

PÁRRAFO I. La porción de terreno declarada de utilidad pública e interés social mediante el presente decreto será pagada con fondos provenientes de la Dirección General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 3. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley núm. 700 del 31 de julio de 1974.

ARTÍCULO 4. La entrada en posesión por el Estado dominicano de la mencionada porción de terreno será ejecutada por el abogado del Estado, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega el párrafo II al artículo 13 de la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943.

ARTÍCULO 5. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, al registrador de títulos de Santiago y al Ministerio de Educación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023); año 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm.166-23 que concede pensiones especiales del Estado y aumenta el monto de pensiones concedidas a varias personas. G. O. No. 11106 del 29 de abril de 2023.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 166-23

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 1915.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTAS: Las comunicaciones del secretario general del Gabinete del presidente y del asistente especial del presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Hilda Esmeralda Abreu Núñez	001-0083207-0	30,000.00
2	Teresa Delia Ortiz	001-0983042-2	20,000.00
3	Luz María Gómez de Mateo	061-0012254-5	15,000.00
4	Matilde Sánchez Quezada	001-0408576-6	20,000.00
5	José Antonio Rodríguez	096-0000409-8	15,000.00
6	Isidro Montaña	005-0022414-2	10,000.00
7	Rosa Altagracia Silvestre Mejía	001-1439688-0	10,000.00
8	Lourdes Quezada Zorrilla	001-0082682-5	10,000.00
9	María del Carmen Moreta de Ramos	001-0103505-3	10,000.00
10	Antonia Elena Minaya Valdez	001-0248756-8	10,000.00
11	Fidel Lorenzo Merán	001-1133192-2	10,000.00
12	Rafael Ernesto Paulino	010-0005573-9	10,000.00
13	Rafaelita Antonia Disla de los Santos	117-0000459-8	10,000.00
14	Hilda Mercedes Rosario López de López	038-0009739-0	10,000.00
15	Matea Geraldo Doble	001-0712420-8	10,000.00
16	Guillermo Santana	104-0003443-4	10,000.00
17	Víctor Rafael Batista Polanco	071-0017026-0	10,000.00
18	Ruth del Socorro Duvergé de Bidó	093-0020400-6	60,000.00
19	Nemen Yace Nader Rodríguez	001-1014507-5	30,000.00
20	Luis Antonio Brouwer Lapeiretta	001-0072451-7	100,000.00
21	Feliz José Nicolás Guzmán	001-0256151-1	50,000.00
22	Víctor Pascual Pepén Castillo	028-0008455-6	65,700.00
23	Daniela Paula Martínez	001-0358545-1	30,000.00
24	Merqui Cedec Feliz Cuevas	001-0866312-1	30,000.00

25	Margarito Guzmán Sánchez	056-0009490-7	30,000.00
26	Aníbal López	001-0675287-6	75,000.00

ARTÍCULO 2. Se elevan las pensiones asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Pedro Reynoso Jiménez	075-0004590-6	148,000.00
2	Ana Ramona Moya Rincón	001-0903846-3	30,000.00
3	Máximo Alejandro Flores Canario	001-0160513-7	50,000.00
4	Manuel de Jesús Muñoz Hernández	001-1018094-0	80,000.00
5	María Dolores del Rosario Rutinel Domínguez	001-1018704-4	30,000.00
6	Saturnino Silva Jorge	002-0030578-7	125,000.00

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023); año 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER